

PROF^a. DRA. MARÍA JOSÉ ROCA

CATEDRÁTICA DE DERECHO CONSTITUCIONAL.
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Sumario:

1. Introducción
2. La Jurisprudencia del TEDH
 - 2.1. Carácter declarativo de las sentencias del TEDH
 - 2.2. Sentencias piloto
 - 2.3. Otros efectos de las sentencias que exceden el carácter declarativo
 - 2.4. Las opiniones consultivas
 - 2.5. Síntesis conclusiva
3. La Jurisprudencia del TJUE que afecta a derechos fundamentales
4. Consideraciones finales
5. Referencias bibliográficas

1. Introducción

La Constitución española en el artículo 10.2 recoge la prescripción siguiente: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. De ahí que tenga una especial relevancia la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el ordenamiento jurídico español¹. Los derechos sociales, en principio, están fuera de la

tutela del TEDH, aunque sí se protejan de modo indirecto². El Consejo de Europa ha adoptado otro sistema de protección de los derechos sociales: el texto normativo que los garantiza es la Carta Social europea de 1961 (revisada en 1996), y el seguimiento de su respeto en los Estados que lo han adoptado se realiza mediante informes ante el Comité Europeo de Derechos Sociales.

España, además de pertenecer al Consejo de Europa, pertenece a la Unión Europea. La pertenencia a esta organización supranacional supone la cesión de competencias derivadas de la soberanía (art. 93 CE), y también incide en la jurisdicción relativa a los derechos

¹ FRANCISCO PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, “El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional español: una relación fructífera”, accesible en <https://www.tribunalconstitucional.es/ActividadesDocumentos/2016-05-17-00-00/Ponencia%20del%20Presidente%20del%20Tribunal%20Constitucional.pdf> [Última consulta del 26-VI-2020], “Esta ratificación tuvo una singular trascendencia, porque el art. 10.2 de nuestro texto constitucional estableció y establece que los derechos fundamentales y las libertades públicas que la Constitución reconoce se deben interpretar de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por España. De resultas, por consiguiente, de la ratificación del Convenio de Roma, todo el acervo doctrinal elaborado por el Tribunal europeo en torno a los derechos reconocidos en el mismo se convirtió en un canon hermenéutico principal para la lectura de nuestro texto constitucional”.

² JAVIER GARCÍA ROCA, *La transformación constitucional del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, ed. Civitas, Cizur (Navarra), 2019, p. 163. No obstante, hay efectos indirectos sobre derechos sociales, con ocasión de la interpretación de los derechos civiles, vid.: LUIS LÓPEZ GUERRA, “La protección de derechos económicos y sociales en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, en *Parlamento y Constitución*, n. 14, 2011, pp. 9-30.

humanos, ya que la UE dispone de una Carta de Derechos Fundamentales cuya interpretación, en última instancia, corresponde al Tribunal de Justicia de la UE desde que en 2007, con el Tratado de Lisboa, adquiriese fuerza jurídica vinculante. De ahí que se haya sostenido que “con todos los matices que han de hacerse al empleo de estos términos podría afirmarse que tenemos tres constituciones y tres Tribunales Constitucionales interviniendo en un mismo espacio, en un idéntico ámbito material”³, o que se hable de tutela multinivel de los derechos

fundamentales⁴.

No se hace mención aquí del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, puesto que se trata de un comité de expertos, no de un órgano jurisdiccional, mientras que TEDH y TJUE sí lo son⁵. Igualmente, quedará fuera del objeto de este trabajo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a pesar de la interrelación entre ésta y el TEDH y de que su jurisprudencia tenga una relevancia creciente⁶. La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

³ ALEJANDRO SÁINZ ARNÁIZ, “El convenio de Roma, el Tribunal europeo de Derechos Humanos y la cultura común de los derechos fundamentales en Europa, en AA. VV. *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Jordi Solé Tura*, vol. II, CEC, 2008, p. 2047, p. 2047.

⁴ Entre la abundante bibliografía, vid.: SANTIAGO MUÑOZ MACHADO, “Los tres niveles de garantías de los derechos fundamentales en la Unión Europea: problemas de articulación”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 50, 2015, pp. 195-230. MONTESINOS PADILLA, CARMEN, “Tutela multinivel de los derechos: concepto, marco teórico y desafíos actuales”, en *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, n. 11, 2016, pp. 211-220. MONTESINOS PADILLA, CARMEN, *La tutela multinivel de los derechos desde una perspectiva jurídico-procesal. El caso español*, Valencia, 2017. M. OLAYA GODOY, “Sistemas europeos de garantía de los derechos fundamentales y protección multinivel. Especial referencia a la influencia del diálogo jurisdiccional en su configuración”, en GERMÁN M. TERUEL LOZANO / ANTONIO PÉREZ MIRAS / EDOARDO C. RAFFIOTTA, (dirs.), *Constitución e integración Europea.: ciudadanía, derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 101-120.

⁵ ENRIQUE GUILLÉN LÓPEZ, “Ejecutar en España las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Una perspectiva de Derecho Constitucional Europeo”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 42, 2018, p. 338.

⁶ JAVIER GARCÍA ROCA, / ENCARNACIÓN CARMONA CUENCA, (coords.), *¿Hacia una globalización de los derechos?: el impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana*, Aranzadi Thomson Reuters, 2017. ANAMARI GARRO VARGAS, “La influencia del Tribunal europeo de Derechos Humanos en la actividad consultiva de la Corte”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista mexicana de Derecho Constitucional*, accesible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5865/7775> [Consulta del 26-VI-2020]

creada mediante el Protocolo a la Carta de Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁷, tiene atribuida, junto a la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, competencias en materia de aplicación e interpretación de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. Esta Corte Africana (con sede en Arusha, Tanzania) tiene por ahora menor actividad, y tampoco podrá ser estudiada en estas páginas. Del mismo modo, aunque en el título de este trabajo se menciona “Tribunal Constitucional (TC)” en sentido genérico, nos referiremos en realidad de modo casi exclusivo al TC español, sólo ocasionalmente nos referiremos a otros TC de Estados europeos, a pesar de que entre ellos pueda hablarse de una “liga europea de tribunales constitucionales”

(Verfassungsgerichtsverbund), en expresión de Andreas Voßkuhle⁸.

Dentro de la necesaria limitación de este estudio, se expondrá cómo la jurisprudencia del TEDH (ap. 2.), aun teniendo inicialmente un carácter declarativo (ap. 2.1.), ejerce en realidad una influencia que va mucho más allá de la sentencia declarativa contra el Estado demandado a través de las sentencias piloto (ap. 2.2.), de otro tipo de sentencias de carácter no meramente declarativo (ap. 2.3.) y de las opiniones consultivas (ap. 2.4.). Se dedica un apartado a los retos que representa para la protección jurisdiccional de los derechos humanos la Jurisprudencia del TJUE que afecta a la Carta Europea (ap. 3.). Por último se anotan unas consideraciones finales (ap. 4.), y una relación bibliográfica (ap. 5.).

⁷ Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya, entró en vigor el 21 de octubre de 1986.

⁸ ANDREAS VOSSKUHLE, “Der europäische Verfassungsgerichtsverbund”, en *Neue Verwaltungszeitschrift*, 2010, p. 1.

2. La Jurisprudencia del TEDH

2.1. Carácter declarativo de las Sentencias del TEDH

Las sentencias del TEDH son sentencias declarativas. Es decir, nada tendrían que “temer” los operadores jurídicos, los jueces ordinarios ni tampoco el TC español a la jurisprudencia del TEDH porque sus decisiones, al ser declarativas, comprometen a las partes contratantes a acatarlas, a tenor de lo previsto en el artículo 46⁹ del CEDH. En principio, no obligan a una determinada forma

de ejecución.

Sin embargo, esta primera premisa, aun siendo cierta, dista mucho de reflejar la realidad de los Tribunales Constitucionales de cualquier Estado perteneciente al Consejo de Europa, con respecto a la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo. Casi más bien habría que decir que la situación hoy es la siguiente: las sentencias del TEDH solo son meramente declarativas cuando no condenan al Estado demandado, es decir cuando desestiman la pretensión del demandante, y, por tanto, no alteran

- ⁹Art. 46. 1. “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.
2. La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.
 3. Cuando el Comité de Ministros considere que la supervisión de la ejecución de una sentencia definitiva resulta obstaculizada por un problema de interpretación de dicha sentencia, podrá remitir el asunto al Tribunal con objeto de que éste se pronuncie sobre dicho problema de interpretación. La decisión de remisión al Tribunal se tomará por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité.
 4. Si el Comité considera que una Alta Parte Contratante se niega a acatar una sentencia definitiva sobre un asunto en que es parte, podrá, tras notificarlo formalmente a esa Parte y por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité, remitir al Tribunal la cuestión de si esa Parte ha incumplido su obligación en virtud del párrafo 1.
 5. Si el Tribunal concluye que se ha producido una violación del párrafo 1, remitirá el asunto al Comité de Ministros para que examine las medidas que sea preciso adoptar. En caso de que el Tribunal concluya que no se ha producido violación alguna del párrafo 1, remitirá el asunto al Comité de Ministros, que pondrá fin a su examen del asunto”.

la realidad anterior a la interposición de la demanda. A continuación se expone qué son las sentencias piloto.

2.2. Sentencias piloto

El TEDH viene dictando desde 2004 las llamadas sentencias piloto, que son aquellas sentencias en las que el Tribunal responde acerca de una situación sistémica que es originada por un problema estructural en la legislación estatal o por una mala práctica administrativa generalizada en el Estado demandado; de manera que se produce una violación del Convenio con múltiples afectados¹⁰. La primera de ellas fue la sentencia Broniewski contra Polonia¹¹.

Este primer caso, pronunciado para resolver las numerosas demandas

promovidas contra Polonia, tuvo por objeto material una legislación polaca relativa a las indemnizaciones por las expropiaciones de todos aquellos que tenían propiedades a las orillas del río Boj, pero que después del movimiento de fronteras tras la Segunda Guerra Mundial en Europa no habían recibido indemnización.

En las primeras sentencias, el TEDH dijo que cuando se produjo la expropiación de todas esas tierras, Polonia no era parte del CDH; además, es doctrina tradicional del Tribunal de Estrasburgo que cuando se produce una violación del derecho de propiedad la violación se produce en el momento pero no se mantienen los efectos de la lesión del derecho fundamental en el tiempo. Por tanto, porque Polonia no estaba obligada y porque la situación de lesión

¹⁰ Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y o JOANA ABRISKETA URIARTE, “Las sentencias piloto: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de juez a legislador”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 55, 2013, pp. 73-99. DOMINIK HEIDER, *The Pilot-Judgment Procedure of the European Court of Human Rights*, Leiden-Boston, 2013. QUERAL JIMÉNEZ, ARGELIA, “Las sentencias piloto como ejemplo paradigmático de la transformación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 42, 2018, pp. 395-424.

¹¹ Sentencia de la Gran Sala de 22-IV-2004, accesible en <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22site-mid%22:%7B%22001-66387%22%7D>; [Última consulta del 26-VI-2020].

no se mantiene en el tiempo, el TEDH no estimó todas las demandas que se le hicieron. No obstante, el parlamento polaco aprobó –después de que Polonia fuera ya parte del CEDH- una norma de indemnizaciones que nunca llegó a aplicar a todos aquellos afectados por las expropiaciones. Las demandas volvieron a llegar a Estrasburgo. Y esta vez, el TEDH no pudo responder que se trataba de sucesos ocurridos cuando Polonia no era parte del Convenio. Tenía que pronunciarse.

Era tal el número de demandas con el mismo supuesto de hecho, que se

acordó su agrupación en la sección tercera del Tribunal y se requirió a Polonia para que manifestase si estaba de acuerdo en modificar su legislación, y en seguir las orientaciones que el Tribunal Europeo le hiciera. Polonia aceptó y efectivamente el Tribunal dictó así la primera sentencia piloto en el año 2004.

Una vez expuesto qué tipo de decisiones del TEDH son denominadas “sentencias piloto”¹², se entiende sin dificultad que estas sentencias piloto no son declarativas. No lo son porque orientan a los legisladores de los

□ Sobre esta sentencia, en la doctrina alemana: MARTEN BREUER, “Urteilsfolgen bei strukturellen Problemen: Das erste Piloturteil des EGMR”, en *Europäische Grundrechte-Zeitschrift*, 3, 2004, pp. 445-451.

¹²Otros ejemplos de sentencias piloto son: Rumpf contra Alemania, de 2 de septiembre de 2010, en este caso el problema sistémico fue la larga duración de los procesos judiciales en Alemania, lo que llevó a que se acumulasen 55 demandas contra Alemania ante el TEDH. Athanasiou y otros contra Grecia, de 21 de diciembre de 2010, el problema también fue la larga duración en los procedimientos judiciales en materia administrativa. Dimitrov y Hamanov contra Bulgaria y Finger contra Bulgaria, de 10 de mayo de 2011, debido igualmente a deficiencias en el sistema de justicia en los procedimientos civiles y penales. En materia de deficiencias del sistema judicial, hay muchas más. En otros ámbitos, es muy representativa la sentencia Greens y M.T. contra el Reino Unido, de 23 de noviembre de 2010, por exclusión de los ingresos en prisión del derecho de elección tanto activo como pasivo y la sentencia Anayev y otros contra Rusia, de 10 de enero de 2012, por condiciones inhumanas o degradantes en las cárceles. Sobre este último problema sistémico, *vid.*: SARA TURTURRO PÉREZ DE LOS COBOS, “Las sentencias piloto del TEDH sobre tratos inhumanos y degradantes en las cárceles europeas”, en *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 18, 2020, pp. 130-147.

Estados en el desarrollo de su Derecho interno¹³, o determinan qué medidas administrativas han de adoptarse, y la parte demandada, en este caso Polonia, se compromete a aceptarlas antes de conocerlas; esto ha dado mucho que hablar en la doctrina, con opiniones a favor y en contra, porque de algún modo supone una cierta objetivación del recurso ante el TEDH. El efecto de la sentencia ya no es la satisfacción de un interés particular, el interés subjetivo de la persona demandante, en este caso su interés en lograr una indemnización proporcionada, justa, adecuada. Por el contrario, el efecto principal de una sentencia piloto es la modificación del ordenamiento, es decir, una medida claramente objetiva, no subjetiva.

Si el recurso individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos da

lugar a sentencias piloto estamos claramente en una situación bastante parecida en la que se ha producido en España con la modificación del recurso de amparo en el año 2007. Tras la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional¹⁴, se introdujo como requisito para la admisión del recurso de amparo acreditar la necesaria “trascendencia constitucional” o “especial relevancia constitucional”¹⁵; no es suficiente para el demandante de amparo demostrar la lesión sufrida en un derecho fundamental. Además, debe demostrar que esa lesión tiene especial trascendencia constitucional. En este sentido discurren en paralelo la objetivación ante el TEDH mediante las llamadas sentencias piloto, y la objetivación del recurso de amparo en España por la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español.

¹³ LIZE R. GLAS, “The functioning of the pilot-judgment procedure of the European Court of Human Rights in practice”, en 34 *Netherland Quarterly of Human Rights*, 41 (2016), <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/nethqur49&div=6&id=&page=> [Consulta del 18-IV-2020], pp. 41-70.

¹⁴ MARIO HERNÁNDEZ RAMOS, *El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional*, Reus, Madrid, 2009.

¹⁵ FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA, “La ‘especial trascendencia constitucional’ y la inadmisión del recurso de amparo”, en *Revista española de derecho constitucional*, n. 86, 2009, pp. 343-368. PABLO PÉREZ TREMP, “La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo como categoría constitucional: entre ‘morir de éxito’ o ‘vivir en el fracaso’”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 41, 2018, pp. 253-270.

2.3. Otros efectos de las sentencias del TEDH que exceden el carácter declarativo

Además de las sentencias piloto, hay otros efectos en la jurisprudencia de Estrasburgo que nos llevan a considerar que sus sentencias son algo más que declarativas. Conviene tener presente, en primer término, que un número no irrelevante de decisiones exigen al Estado demandado la “*restitutio in integrum*”¹⁶. Obviamente, esta exigencia impone al Estado una obligación y, por consiguiente, no tiene un carácter meramente declarativo.

En otros casos se produce lo que se denomina “impacto” de las sentencias

del TEDH, es decir efectos que no están contenidos expresamente en las sentencias de Estrasburgo, pero que se requieren para acatar lo expresado en el fallo. Así, debido a una condena contra España del TEDH, y a la Sentencia posterior del TC español¹⁷, fue necesario modificar la Ley de enjuiciamiento criminal. Asimismo, el cumplimiento de otra sentencia condenatoria ha llevado a la promulgación de un Real Decreto relativo a la Seguridad Social de los ministros de culto. El TEDH apreció discriminación de los ministros evangélicos, y condenó a España. Ahora bien, las medidas adoptadas, para eliminar la discriminación entran dentro del margen de

¹⁶SANTIAGO RIPOLL CARULLA, “Un nuevo marco de relación entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 64, 2014, pp. 11-53. ANA SALADO OSUNA, “La responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos la obligación de reparar en los sistemas regionales de protección”, en MARINA VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, ANA SALINAS DE FRÍAS, coord., *Soberanía del Estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Vol. 2, 2005, pp. 1251-1272.

¹⁷ STC 245/1991, de 16 de diciembre ECLI:ES:TC:1991:245.

discrecionalidad de las autoridades nacionales.¹⁸ Es decir, la ejecución de las sentencias ha supuesto, en no pocas ocasiones, la intervención del legislativo¹⁹. Este aspecto no puede olvidarse al considerar el impacto de la jurisprudencia del TEDH.

Otro factor que nos lleva a ponderar como las sentencias del TEDH son realmente mucho más que sentencias declarativas, es el examen de la entrada en vigor del Protocolo 14 sobre ejecución de sentencias y la introducción de la regla 61 en el

Reglamento. En la medida en que el Comité de Ministros sigue la ejecución de las sentencias, cada vez es más difícil que un Estado incumpla la sentencia de condena, aunque siga habiendo ocasionalmente casos de incumplimiento. La sanción a un Estado por incumplimiento de las STEDH es que se le niega a su derecho a enviar jueces al Tribunal. Esta situación todavía no se ha producido.

2.4. Opiniones consultivas

Desde la entrada en vigor del Protocolo

¹⁸ Así, el Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, trae causa de la Sentencia del TEDH contra España, de 3 de abril de 2012. En el preámbulo del R.D. se menciona expresamente que “un pastor evangélico interpuso demanda contra el Reino de España en reclamación de pensión de jubilación, que ha culminado en la sentencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en fecha 3 de abril de 2012, en la que se reconoce que en la falta de una regulación que permita el reconocimiento de períodos como cotizados anteriores a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a FEREDE, ha existido una vulneración del artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales que prohíbe la discriminación por motivos religiosos. Por ello, y con el fin de evitar tratamientos desiguales, se considera conveniente llevar a cabo una modificación del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, procediendo a incluirse una nueva disposición adicional equiparable, en lo que al reconocimiento inicial de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia se refiere, a la que se dictó en su día para el clero diocesano de la Iglesia católica en la Orden de 19 de diciembre de 1977” (BOE de 22 de septiembre de 2015, p. 83710).

¹⁹ ALMUT WITTLING-VOGEL, “The Role of the Legislative Branch in the implementation of the judgments of the European Court of Human Rights”, en ANJA SEIBERT-FOHR / MARCK VILLIGER (eds.), *Judgments of the European Court of Human Rights - Effects and Implementation*, Nomos Verlag, 2014, pp. 59-74.

16 del CEDH, los TC y la jurisdicción ordinaria de los Estados parte, se ven obligados no sólo a tener en cuenta las sentencias del TEDH, sino que deberán atenerse también a las opiniones consultivas. Se podría objetar que las opiniones consultivas no vinculan a aquellos Estados que no han firmado este último protocolo (como es el caso de España). Sin embargo, a mi parecer no es así, como trataré de exponer a continuación.

Francia que sí lo firmó, elevó una opinión consultiva al Tribunal Europeo de Derechos Humanos acerca de si era una obligación derivada del CEDH para los Estados parte, inscribir la filiación de un nacido como consecuencia de un contrato de maternidad subrogada, que había sido previamente declarada por aplicación de una legislación extranjera que amparaba el contrato de subrogación; y ello teniendo en

cuenta que el Derecho francés no admite la inscripción de la filiación en esas condiciones. El Tribunal Europeo contestó el 10 de abril de 2019²⁰; por tanto, Francia deberá atenerse en su Derecho interno a la opinión del TEDH.

Pero a nadie se le oculta que ya todos los Estados no firmantes conocen cuál es la opinión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, por tanto, no necesitarán elevar opinión consultiva alguna para, en la medida de lo posible, adaptar su Derecho interno a la respuesta dada por el TEDH a Francia. En este caso concreto, España se ve poco afectada, porque el Tribunal de Estrasburgo ha dicho prácticamente lo mismo que la Dirección General de los Registros y del Notariado español ya había ordenado, en este punto de las inscripciones de los menores nacidos por maternidad subrogada

²⁰Dictamen del TEDH, Gran Sala, de 10-IV-2019 (demanda n. P16-2018-001). Accesible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng-press#%7B%22itemid%22:%5B%22003-6380685-8364782%22%7D> [Última consulta del 26-VI-2020]. La versión en castellano puede verse en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429190384?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DDictamen_de_10_de_abril_de_2019_en_relacion_con_el_reconocimiento_en_el_Derecho_interno_de_una_rela.PDF&blobheadervalue2=Docs_TEDH_Tribunal [Última consulta del 26-VI-2020].

en el extranjero, aunque se trate de contratos no lícitos en España²¹. Ciertamente, el TS²² ha declarado que no procede la declaración de nulidad de las sentencias del TS que habían adquirido el carácter de cosa juzgada, por aplicación de la respuesta a la opinión consultiva planteada por Francia. Pero ello obedece a que en España, el TC²³ siempre ha considerado que no cabe la aplicación retroactiva de derechos fundamentales en contra de sentencias del TS que han adquirido el carácter de cosa juzgada. Valga, por tanto este ejemplo para considerar que los operadores jurídicos afectados por las opiniones consultivas no son sólo los tribunales del Estado que eleva la consulta, sino también los de todos los Estados parte del Convenio, sean o no firmantes del

Protocolo 16. Y afecta, en este caso no solo a los órganos jurisdiccionales, si no que puede afectar también a la producción normativa (sea de rango legal o reglamentario).

Este último aspecto me parece que no debería pasar inadvertido en una reflexión más prolongada, pues cabe el peligro de que los tribunales internacionales de derechos humanos acaben, por una vía que ni siquiera es contenciosa, (es meramente consultiva, y en consecuencia no se da la defensa de dos posiciones al menos formalmente enfrentadas) arrogándose “atribuciones legislativas en vía jurisdiccional, especialmente en aquellos casos en que haya un sustrato moral o ético en el que no hay consenso moral en la sociedad ni en los Estados”²⁴.

²¹Sobre el régimen jurídico de la maternidad subrogada en España, vid.: MARÍA OLAYA GODOY, *Régimen jurídico de la tecnología reproductiva y la investigación biomédica con material humano embrionario*. Dykinson, Madrid, 2014. M. OLAYA GODOY, “La gestación subrogada en la jurisprudencia del TEDH, TJUE y Tribunal Supremo”, en *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, n. 34, 2018, pp. III-131.

²²ATS 335/2015, de 2-II-2015 - ECLI:ES:TS:2015:335A.

²³Ya desde la STC 35/1987, de 18 de marzo - ECLI:ES:TC:1987:35.

²⁴ANTONIO LÓPEZ CASTILLO / JÖRG POLAKIEWICZ, “De la cuestión prejudicial de convencionalidad en marcha”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 44, 2019, p. 497.

2.5. Síntesis conclusiva

Cuanto hemos expuesto, no debe llevar al error de considerar que el TC en España es la primera instancia y el TEDH, el tribunal de apelación del TC. Sigue siendo cierto que “que ese carácter vinculante de la doctrina del TEDH no cuenta con una afirmación normativa directa y de carácter general, y que no existe en este terreno una proclamación del principio de primacía en términos tan explícitos e intensos como ocurre en el Derecho de la Unión Europea respecto de los sistemas nacionales”²⁵. Ahora bien, siguiendo al mismo autor, hay que añadir que “la vinculación puede sustentarse sin ninguna dificultad en varios pasajes de su principal norma reguladora. En primer término, en la fuerza obligatoria que se atribuye a las sentencias del TEDH, que va acompañada de un deber expreso de acatamiento para las Partes

Contratantes (art. 46 del CEDH). En segundo término, de los compromisos asumidos por los Estados miembros mediante la firma del CEDH, que impone el reconocimiento de su tabla de derechos y libertades (art. 1 CEDH). En tercer lugar en los propios fines del Convenio y del Consejo de Europa, que residen en esencia en la creación de un poder jurisdiccional atribuido al TEDH, que le permite conocer de demandas interpuestas contra los actos estatales que se aparten de los derechos y libertades reconocidos en el CEDH (arts. 33 y 34 del CEDH) no solo tal y como se encuentran formalmente enunciados, sino también tal y como los aclara y concreta el TEDH”²⁶.

Habrà que concluir, por tanto, que, aunque el TEDH no pueda declarar la invalidez de una ley, y sus sentencias requieran para su ejecución de la actuación de los Estados²⁷, e incluso en

²⁵JOAQUÍN GARCÍA MURCIA, “Virtualidad en el ordenamiento laboral de la Jurisprudencia del TEDH (I)”, en *Actualidad Laboral*, n. 6, Sección estudios, 2014, p. 2,

²⁶JOAQUÍN GARCÍA MURCIA, “Virtualidad en el ordenamiento laboral de la Jurisprudencia del TEDH...”, p. 2,

²⁷ENRIQUE GUILLÉN LÓPEZ, “Ejecutar en España las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos...”, p. 346.

ocasiones, sus sentencias no lleguen a ejecutarse del todo²⁸; sin embargo, sus decisiones, en otros supuestos (Suiza y Bosnia-Herzegovina), han requerido incluso reformas constitucionales. De modo que no deja de reflejar la realidad la afirmación de que los textos constitucionales hoy están fragmentados, y se contienen en varios instrumentos jurídicos²⁹, o dicho de otro modo: el CEDH ha experimentado una transformación constitucional.

Con ello no se afirma que se pueda

decir en sentido técnico jurídico que hay un “diálogo entre tribunales”³⁰. Las decisiones de los tribunales son vinculantes, y por tanto, aunque tengan una parte argumentativa³¹ -que puede ser dialógica con otras jurisdicciones-, en último término, el fallo es siempre una decisión en Derecho sobre un supuesto de hecho. Decisión que será la última o no, dependiendo del tribunal de que se trate, pero será siempre un fallo, no un diálogo.

Ello no resta importancia a la jurisdicción ordinaria en la garantía

²⁸AUSRA PADSKOCIMAITE, “Constitutional Courts and (Non)execution of Judgments of the European Court of Human Rights: A Comparison of Cases from Russia and Lithuania”, en *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, Band 77, 2017, pp. 651-684. MARIKE PIETROWICZ, *Die Umsetzung der zu Art. 6 Abs. 1 EMRK ergangenen Urteile des EGMR in der Russische Föderation, Reihe Schriftenreihe zum Osteuropäischen Recht*, Band-Nr. 15, Berliner Wissenschaft Verlag, 2010.

²⁹ENRIQUE GUILLÉN LÓPEZ, “Ejecutar en España las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos...”, p. 343.

³⁰JAVIER GARCÍA ROCA, “Prólogo” en GIUSEPPE DE VERGOTTINI, *Más allá del diálogo entre tribunales. Comparación y relación entre jurisdicciones*, Ed. Civitas, Pamplona, 2010, p. 14, la expresión diálogo entre Tribunales proviene del ámbito anglosajón, de disciplinas como la ciencia política, la sociología, o la filosofía, no es de elaboración jurídica.

³¹JAVIER GARCÍA ROCA, “Prólogo” en GIUSEPPE DE VERGOTTINI, *Más allá del diálogo entre tribunales...*, p. 15 advierte que la forma (el mecanismo procesal: cuestión de inconstitucionalidad, cuestión prejudicial, amparo constitucional...) en el diálogo entre tribunales se produce “deviene determinante de sus contenidos y cuando varía el cauce, lo hacen también la perspectiva y los resultados”. En consecuencia, habrá de tenerse también en cuenta además del argumento la vía procesal.

de los derechos fundamentales³². Al contrario, en España, el artículo 5.2³³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial obliga a los jueces españoles a no dejar de aplicar nunca una Ley española que consideren inconstitucional, sin elevar previamente al Tribunal una cuestión de inconstitucional. El art. 5 bis de esta misma LO, prevé la posibilidad de “interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades

Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión”³⁴. Es decir, la jurisdicción ordinaria sigue obligada a la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico español; y a la vez el recurso de revisión ante el TS es la vía para que se puedan ejecutar las sentencias del TEDH, sin que las sentencias del Tribunal Supremo español pierdan el carácter de cosa juzgada.

En suma, el diálogo entre tribunales acaba dando la última palabra a uno de ellos, y garantizando la aplicación de sus decisiones mediante los instrumentos jurídicos adecuados.

³²DAVID KOSAŘ /JAN PETROV, “The Architecture of the Strasbourg System of Human Rights: The Crucial Role of the Domestic Level and the Constitutional Courts in Particular”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 77, 2017, pp.585-621. Resalta la figura del juez nacional como pieza clave en la aplicación de la Carta de DFUE, BUSTOS GISBERT, RAFAEL, “La aplicación judicial de la CDFUE; un decálogo a partir de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 39, 2017, pp. 350-353.

³³Art. 5.2. “Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional, con arreglo a lo que establece su Ley Orgánica”.

³⁴Artículo 5 bis introducido por el apartado tres del artículo único de la L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

3. La Jurisprudencia del TJUE que afecta a derechos fundamentales

La realidad de la aplicación de los derechos humanos en España y en los demás países que además de ser miembros del Consejo de Europa, son también Estados pertenecientes a la Unión Europea, se complica todavía un poco más³⁵. Para la correcta interpretación de los derechos fundamentales no basta con introducir un juicio de convencionalidad a la vez que se hace un juicio de constitucionalidad. El juez ordinario habrá de tener en cuenta también la interpretación que el TJUE hace de la Carta de DFUE. Las sentencias del TJUE tienen efecto directo para todos los Estados miembros, mientras que

las del TEDH requieren ejecución³⁶. El efecto directo y la primacía sobre las normas internas del Derecho Europeo, se considera, por parte de algunas sentencias del TCE, como referido exclusivamente al ámbito de la legalidad ordinaria, pero no alcanzaría al orden constitucional³⁷.

“En sentido normativo, las Constituciones son parte de una comunidad supranacional de Estados a los que se debe seguir considerando soberanos”³⁸, pero a la vez, “en su sentido normativo u ordinamental, nuestras respectivas Constituciones son parte también de una comunión constitucional en el sentido de una compleja estructura constitucional, que por decirlo con sencillez, no se explica

³⁵LUIS LÓPEZ GUERRA, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la UE y le mouvement nécessaire des choses”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 39, 2017, p. 164, advierte sobre esta dualidad de jurisdicciones en el mismo ámbito geográfico y sobre las mismas materias.

³⁶GIUSEPPE DE VERGOTTINI, Más allá del diálogo entre tribunales. Comparación y relación entre jurisdicciones, Ed. Civitas, Pamplona, 2010, p. 103, también las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos requieren ejecución.

³⁷ANDRÉS OLLERO TASSARA, “La aplicación del Derecho comunitario como cuestión infraconstitucional en el ordenamiento jurídico español”, *Revista de las Cortes Generales*, 76, 2009, pp. 117-133.

³⁸PEDRO CRUZ VILLALÓN, “El valor de la posición de la Carta de Derechos Fundamentales en la Comunidad constitucional europea” en *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 39, 2017, p. 88.

con el solo principio de jerarquía”³⁹. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (7-XII-2000), tiene eficacia vinculante desde el Tratado de Lisboa de 2007, y desde entonces, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha acabado siendo también una jurisdicción competente en derechos fundamentales. Ello ha llevado a afirmar que La Carta opera un ‘cambio de paradigma’ en el modo de asumir los derechos y libertades⁴⁰.

El TC español, en su declaración sobre la fallida Constitución para Europa, declaró respecto de la Carta de Derechos fundamentales de la Unión que la Carta se concibe como una garantía de mínimos, sobre los cuales puede desarrollarse el contenido de cada derecho y libertad hasta alcanzar

la densidad de contenido asegurada en cada caso por el Derecho interno”⁴¹. Por su parte el Tribunal Constitucional Austríaco, en su sentencia de 14 de marzo de 2012, ha declarado que “la jurisprudencia constitucional recaída en relación con el Derecho de la Unión con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa no puede ser extendida a la Carta de Derechos Fundamentales”⁴². Pensamos que este criterio es también aplicable en España.

Estos son los dos aspectos que parecen estar claros⁴³ por lo que se refiere a la aplicación de la Carta de DFUE: en España, es una garantía de mínimos, y no impide un desarrollo más amplio de los derechos fundamentales de la CE por parte de la jurisprudencia

³⁹PEDRO CRUZ VILLALÓN, “El valor de la posición de la Carta de Derechos Fundamentales...” p. 88.

⁴⁰PEDRO CRUZ VILLALÓN, “El valor de la posición de la Carta de Derechos Fundamentales...” p. 90.

⁴¹Declaración del TC 1/2004, FJ 6.

⁴²PEDRO CRUZ VILLALÓN, “El valor de la posición de la Carta de Derechos Fundamentales...” p. 91.

⁴³CRISTINA HERMIDA DEL LLANO, “Una salida a los conflictos entre el Tribunal de Estrasburgo y el Tribunal de Luxemburgo”, en *Persona y derecho*, n. 63, 2010, p. 132, auguraba una mayor seguridad jurídica en la protección de los derechos humanos. Sin embargo, como no se ha producido la adhesión de la Unión Europea al CEDH, la situación es bien distinta.

constitucional española. En Austria, no puede extender a la interpretación de la Carta DFUE la jurisprudencia constitucional sobre el Derecho de la UE anterior a la entrada en vigor de la Carta.

Queda enteramente por resolver qué sucederá, si sobre el mismo supuesto de hecho el TEDH se pronunciase en un sentido y el TJUE en otro. Es un supuesto poco probable, pero no imposible. Hay ejemplos reales. Hasta ahora la jurisprudencia del TEDH en las demandas contra Alemania había considerado de modo favorable a la autonomía de las Iglesias, las relaciones jurídicas laborales con trabajadores en empresas de tendencia⁴⁴. Sin embargo, el TJUE, en una cuestión prejudicial planteada por Alemania (asunto C-68/17⁴⁵), relativa al despido de un médico católico, jefe de servicio en un hospital católico, motivado por apartarse de las normas morales de esta confesión,

consideró que se había producido una discriminación por razón de religión. El médico fue readmitido a su puesto de trabajo. Pero el Tribunal Constitucional de Alemania siempre ha sostenido que el Derecho de la Unión Europea sólo goza de primacía en Alemania, cuando se cumplen tres condiciones: primero, que respete los derechos fundamentales tal como están reconocidos en la Ley Fundamental alemana; segundo, la identidad constitucional alemana no se vea afectada, y tercero, la decisión jurídica adoptada por las instituciones de la Unión Europea no haya sido *ultra vires*. ¿Qué habría sucedido si Alemania hubiera considerado que el derecho de libertad religiosa garantizado en el art. 4 de la Ley Fundamental e interpretado por el TEDH según lo previsto en el art. 9 del CEDH prevalece sobre la interpretación de la no discriminación por motivos religiosos que hace el TJUE? Supuestos como éste están por resolver.

⁴⁴Vid.: JUAN GONZÁLEZ AYESTA, *Autonomía de las Iglesias y sindicatos de ministros de culto. Contexto, análisis e implicaciones de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso 'Sinticalul Păstorul cel Bun c. Rumanía'*, ed. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2019, pp. 57-61.

⁴⁵Puede verse en <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=es&num=C-68/17>

4. Consideraciones finales

En el ámbito del Consejo de Europa, se puede hablar de dos corrientes doctrinales. Por una parte, quienes consideran que las sentencias del TEDH contienen únicamente criterios interpretativos que deben ser tenidos en cuenta al aplicar los derechos fundamentales que garantiza la CE⁴⁶, y por otra, quienes estiman que la jurisprudencia del TEDH tiene mucha más relevancia que la mera orientación a los intérpretes del Derecho. A juicio de esta segunda corriente, puesto que los textos constitucionales en realidad están hoy fragmentados (o dicho de otro modo, hay una comunión de textos constitucionales), hay también una simultaneidad de jurisprudencia de rango constitucional en materia de derechos fundamentales, sin que quede muy claro qué jurisdicción tiene la última palabra. La primera posición ofrece mayor seguridad jurídica, al atenerse más a las categorías dogmáticas con las que el Derecho se ha venido

interpretando y aplicando hasta ahora; sin embargo, la segunda parece reflejar mejor el estado real de la cuestión en la práctica, que es inevitablemente “eurocéntrica”⁴⁷.

Por lo que se refiere al Derecho de la Unión Europea (y por tanto a la CDFUE), también podemos observar quienes consideran que la primacía del Derecho de la UE se refiere sólo al ámbito de la legalidad, y no al de la constitucionalidad, y quienes estiman que la primacía del Derecho de la UE sólo puede sostenerse en la práctica, cuando los Estados miembros ceden ante las decisiones del TJUE, y las acatan.

Si consideramos las situación de los Estados que pertenecen simultáneamente a la Unión Europea y al Consejo de Europa (España, p. ej.), hay que ponderar además la posibilidad de que sobre la interpretación de un derecho fundamental recaigan sentencias en el TJUE que contradigan la doctrina del TEDH.

⁴⁶ Esta opinión está fundada en la jurisprudencia del TC español. Baste como ejemplo la siguiente cita: “La interpretación a que alude el citado art. 10.2 del texto constitucional no convierte a tales tratados y acuerdos internacionales en canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales” STC 64/1991, FJ 4 a).

⁴⁷ Expresión tomada de GARCÍA VITORIA, IGNACIO, “La participación de los Tribunales constitucionales en el Sistema europeo de Derechos Fundamentales (a propósito del diálogo entre la Corte Constitucional italiana y el Tribunal de Justicia en el Asunto Taricco)”, en *Revista española de Derecho europeo*, n. 67, 2018, p. 142.

5. Referencias bibliográficas.

- ABRISKETA URIARTE, JOANA, “Las sentencias piloto: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de juez a legislador”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 55, 2013, pp. 73-99.
- BRAASCH, PATRICK, Follow-up: The European Court of Human Rights’ Pilot Judgment on Excessive Length of Proceedings before German Courts, en 53 German Y.B. Int’l L. 1007 (2010) [https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/gyl53&div=40&id=&page=\[Consulta del 18-IV-2020\]](https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/gyl53&div=40&id=&page=[Consulta del 18-IV-2020])
- BREUER, MARTEN, “Urteilsfolgen bei strukturellen Problemen: Das erste Piloturteil des EGMR”, en *Europäische Grundrechte-Zeitschrift*, 3, 2004, pp. 445-451.
- BUSTOS GISBERT, RAFAEL, “La aplicación judicial de la CDFUE; un decálogo a partir de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 39, 2017, pp. 333-359.
- CRUZ VILLALÓN, PEDRO, “El valor de la posición de la Carta de Derechos Fundamentales en la Comunidad constitucional europea” en *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 39, 2017, pp. 85-101.
- DE VERGOTTINI, GIUSEPPE, *Más allá del diálogo entre tribunales. Comparación y relación entre jurisdicciones*, Civitas, Pamplona, 2010.
- GARCÍA MURCIA, JOAQUÍN, “Virtualidad en el ordenamiento laboral de la Jurisprudencia del TEDH (1)”, en *Actualidad Laboral*, n. 6, 2014, p. 2.

- GARCÍA ROCA, JAVIER / CARMONA CUENCA, ENCARNACIÓN, (coords.), *¿Hacia una globalización de los derechos?: el impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana*, Aranzadi Thomson Reuters, 2017.
- GARCÍA ROCA, JAVIER, *La transformación constitucional del Convenio Europeo de Derechos humanos*, ed. Civitas ThomsonReuters, Cizur Menor (Navarra), 2019.
- GARCÍA ROCA, JAVIER, “El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales en la construcción de un orden público europeo”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 30, 2012, pp. 183-224.
- GARCÍA VITORIA, IGNACIO, “La participación de los Tribunales constitucionales en el Sistema europeo de Derechos Fundamentales (a propósito del diálogo entre la Corte Constitucional italiana y el Tribunal de Justicia en el Asunto Taricco)”, en *Revista española de Derecho europeo*, n. 67, 2018, pp. 139-164.
- GARRO VARGAS, ANAMARI, “La influencia del Tribunal europeo de Derechos Humanos en la actividad consultiva de la Corte”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista mexicana de Derecho Constitucional*, accesible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5865/7775> [Consulta del 26-VI-2020]
- GLAS, LIZE R., “The functioning of the pilot-judgment procedure of the European Court of Human Rights in

practice”, en 34 Neth. Q. Hum. Rts. 41 (2016), <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/nethqur40&div=6&id=&page=> [Consulta del 18-IV-2020]

- [GODOY, M. OLAYA, “Sistemas europeos de garantía de los derechos fundamentales y protección multinivel. Especial referencia a la influencia del diálogo jurisdiccional en su configuración”, en GERMÁN M. TERUEL LOZANO / ANTONIO PÉREZ MIRAS / EDOARDO C. RAFFIOTTA, \(dirs.\), *Constitución e integración Europea.: ciudadanía, derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 101-120.](#)
- GUILLÉN LÓPEZ, ENRIQUE, “Ejecutar en España las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Una perspectiva de Derecho Constitucional Europeo”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 42, 2018, pp. 335-370.
- HEIDER, DOMINIK, *The Pilot-Judgment Procedure of the European Court of Human Rights*, Leiden-Boston, 2013.
- HERMIDA DEL LLANO, CRISTINA, “Una salida a los conflictos entre el Tribunal de Estrasburgo y el Tribunal de Luxemburgo”, en *Persona y Derecho*, n. 63, 2010/2, pp. III-135.
- HERNÁNDEZ RAMOS, MARIO, *El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional*, Reus, Madrid, 2009.
- KELLER, HELEN / KÜHNE, DANIELA, “Zur Verfassungsgerichtsbarkeit des Europäischen Gerichtshofs für Menschenrechte”, en *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Rechtsvergleichung*, 76, 2016, pp. 245-307.

- KOSAŘ, DAVID / PETROV, JAN, "The Architecture of the Strasbourg System of Human Rights: The Crucial Role of the Domestic Level and the Constitutional Courts in Particular", *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 77, 2017, pp.585-621.
- KUNZ, RAFFAELA, *Richter über internationale Gerichte*, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, Verlag Springer Open, 2020.
- LÓPEZ CASTILLO, ANTONIO / POLAKIEWICZ, JÖRG, "De la cuestión prejudicial de convencionalidad en marcha", *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 44, 2019, pp. 485-500.
- LÓPEZ GUERRA, LUIS, "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la UE y le mouvement nécessaire des choses", en *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 39, 2017, pp. 163-188.
- LÓPEZ GUERRA, LUIS, "La protección de derechos económicos y sociales en el Convenio Europeo de Derechos Humanos", en *Parlamento y Constitución*, n. 14, 2011, pp. 9-30.
- MATIA PORTILLA, FRANCISCO JAVIER, "La 'especial trascendencia constitucional' y la inadmisión del recurso de amparo", en *Revista española de derecho constitucional*, n. 86, 2009, pp. 343-368.
- MONTESINOS PADILLA, CARMEN, "Tutela multinivel de los derechos: concepto, marco teórico y desafíos actuales", en *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, n. 11, 2016, pp. 211-220.
- MONTESINOS PADILLA, CARMEN, *La tutela multinivel de los derechos desde una perspectiva jurídico-procesal. El caso español*, Valencia, 2017.

- MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO, “Los tres niveles de garantías de los derechos fundamentales en la Unión Europea: problemas de articulación”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 50, 2015, pp. 195-230.
- OLLERO TASSARA, ANDRÉS, “La aplicación del Derecho comunitario como cuestión infraconstitucional en el ordenamiento jurídico español”, *Revista de las Cortes Generales*, 76, 2009, pp. 117-133.
- OLLERO TASSARA, ANDRÉS, “El diálogo de los Tribunales Constitucionales con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El caso español”, en <https://www.tribunalconstitucional.es/ActividadesDocumentos/2017-10-27-00-00/Texto%20integrado%20de%20la%20ponencia%20de%20Espa%C3%B1a.pdf> [Última consulta del 26-VI-2020].
- PADSKOCIMAITE, AUSRA, “Constitutional Courts and (Non)execution of Judgments of the European Court of Human Rights: A Comparison of Cases from Russia and Lithuania”, en *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, Band 77, 2017, pp. 651-684.
- PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, FRANCISCO, “El diálogo entre el Tribunal Europeo De Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional español: una relación fructífera”, accesible en <https://www.tribunalconstitucional.es/ActividadesDocumentos/2016-05-17-00-00/Ponencia%20del%20Presidente%20del%20Tribunal%20Constitucional.pdf> [Última consulta del 26-VI-2020].

- PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, FRANCISCO, “El recurso de amparo y el recurso ante el TEDH: pautas de interacción”, accesible en *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, n. 47, 2017, pp. 7-16, accesible en <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/5654/documento/tribuna.pdf?id=7544> [Última consulta del 26-VI-2020].
- PÉREZ TREMPES, PABLO, “La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo como categoría constitucional: entre ‘morir de éxito’ o ‘vivir en el fracaso’”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 41, 2018, pp. 253-270 DOI: <https://doi.org/10.5944/trc.41.2018.22130>
- PÖSCHL, MAGDALENA, “Verfassungsgerrichtbarkeit nach Lissabon. Anmerkungen zum Charta-Erkenntnis des VfGH”, en *ZÖR*, 67, 20112, pp. 587-609.
- QUERAL JIMÉNEZ, ARGELIA, “Las sentencias piloto como ejemplo paradigmático de la transformación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 42, 2018, pp. 395-424.
- REQUEJO PALLÉS, JUAN LUIS, “La articulación de las jurisprudencias internacional, constitucional y ordinaria en la defensa de los derechos fundamentales: (a propósito de la STC 245/91 ‘caso Bultó’)”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 35, pp. 179-202.
- RIPOLL CARULLA, SANTIAGO, “Un nuevo marco de relación entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos

Humanos”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 64, 2014, pp. 11-53.

- SALADO OSUNA, ANA, “La responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos la obligación de reparar en los sistemas regionales de protección”, en MARINA VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, ANA SALINAS DE FRÍAS, coord., *Soberanía del Estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Vol. 2, 2005, pp. 1251-1272
- SÁINZ ARNÁIZ, ALEJANDRO, “El convenio de Roma, el Tribunal europeo de Derechos Humanos y la cultura común de los derechos fundamentales en Europa, en AA. VV. Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Jordi Solé Tura, vol. II, CEC, 2008, pp. 2039-2056.
- SÁNCHEZ BARILAO, JUAN FRANCISCO, “Constitución y relaciones entre ordenamientos en el contexto de la globalización, en *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Santiago, Chile, Año 12, n. 2, 2014, pp. 55-108.
- TURTURRO PÉREZ DE LOS COBOS, SARA, “Las sentencias piloto del TEDH sobre tratos inhumanos y degradantes en las cárceles europeas”, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 18, 2020, pp. 130-147.
- WITTLING-VOGEL, ALMUT , “[The Role of the Legislative Branch in the implementation of the judgments of the European Court of Human Rights](#)”, en ANJA SEIBERT-FOHR / MARCK VILLIGER (eds.), [Judgments of the European Court of Human Rights - Effects and Implementation](#), Nomos Verlag, 2014 pp. 59-74.

PROF. MARÍA JOSÉ ROCA

Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado desde 1999 hasta el 2017; actualmente Catedrática de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

Miembro de la Junta de Facultad, y académica correspondiente extranjera de la Academia de las Ciencias de Göttingen (Alemania), desde 2014.

Obtuvo la Licenciatura y el Doctorado en Derecho por la Universidad de Santiago, y la Licenciatura y el Doctorado en Derecho Canónico por la Universidad de Navarra. Fue Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Vigo (2000-2003). Fue Becaria de la Fundación Alexander-von-Humboldt en la Universidad de Göttingen, República Federal de Alemania (1996-1997).